



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2017-00499-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luís Alberto Beltrán Roa.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de noviembre de 2020, la cual fue notificada en estrados el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 25 de noviembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de 19 de noviembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (01°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

CUMPLIMIENTO	
Expediente:	54001-33-33-007-2021-00082-01
Demandante:	Darío Pinzón Flórez
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta y otros
Asunto:	Auto declara nulidad

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para desatar la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de no ser porque se observa la configuración de una causal de nulidad procesal que afecta el trámite surtido en primera instancia, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Darío Pinzón Flórez, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, contra el Municipio de San José de Cúcuta, Metrovivienda en liquidación y la Secretaría de Vivienda Municipal, a través de la cual solicitó el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Señor Juez, solicito que el Señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Metrovivienda Cúcuta en liquidación y el Secretario de Vivienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta, **PROCEDAN** por lo anteriormente expuesto a **DAR CUMPLIMIENTO** a lo que reza el **ARTICULO TERCERO de la Resolución Número 354 del 12-05-2003: CONDICIÓN RESOLUTORIA Y RESTITUCION DEL BIEN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 9 literal "C" del Decreto 540 del 20 de marzo de 1.998, emanado por la Presidencia de la República de Colombia, por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior: ... **ASÍ MISMO, EL BENEFICIARIO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO DEBERÁ RESTITUIR EL INMUEBLE OBJETO DE CESION, CUANDO SE LE COMPRUEBE QUE EXISTIÓ FALSEDAD O IMPRECISIÓN EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS.***

SEGUNDO: Señor Juez, SOLICITO que el Señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Metrovivienda Cúcuta en liquidación y el Secretario

de Vivienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta, **PROCEDAN A REVOCAR EL ACTO DE ADJUDICACIÓN**, atendiendo que las pruebas documentales aportadas por el señor MANUEL ALFONSO ARAQUE CALDERON - C.C. N° 91.065.676, son inconsistentes y contienen imprecisiones en su contenido, por lo tanto no aptas para acreditar los requisitos establecidos en el Artículo 95 de la Ley 388 de 1.997, Artículo 58 de la Ley 9 de 1989, Ley 3 de 1991 para las viviendas adquiridas o mejoradas con el subsidio familiar de vivienda. Reglamentado por el Decreto Nacional 540 de 1998; Ver el Decreto Nacional 1420 de 1998, Ver la Ley 708 de 2001 y en especial el Acuerdo 0124 del 9 de agosto de 2001 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

*TERCERO: Señor Juez, que el Señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Metrovivienda Cúcuta en liquidación y el Secretario de Vivienda de la Alcaldía de San José de Cúcuta, **UNA VEZ REVOCADO EL ACTO DE ADJUDICACIÓN**, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, que proceda a ANULAR la Matrícula Inmobiliaria Número 260-231173, Matrícula Inmobiliaria que se le dio al Lote al Registrarse la Adjudicación y que quede como ha estado con la Matrícula N°. 260-1623, como consta en el Certificado de Tradición, donde obra la propiedad de los Hermanos PINZON FLOREZ, según sucesión realizada en ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Arauquita, y Número Predial 01-07-0184-0008-000."*

1.2. Actuaciones procesales relevantes

1.2.1. Admisión de la demanda

Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2021¹, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta admitió la demanda en contra del Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Vivienda del Municipio de San José de Cúcuta y Metrovivienda.

1.2.2. Fallo de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta declaró la improcedencia del medio de control de cumplimiento, ante la existencia de otros mecanismos judiciales como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo los respectivos términos de caducidad previstos en la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la causal de nulidad

En atención a que la Ley 393 de 1997 no contempla regulación alguna en materia de nulidades procesales, es preciso acudir a lo dispuesto en

¹ A folios 3 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. - Carpeta 010.

² A folios 1 a 15 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF. - Carpeta 045.

el Código General del Proceso, que en su Artículo 133 establece lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

El Artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental que debe ser aplicada en toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas. Por esta razón, en defensa del debido proceso es deber del juez vincular y notificar a todas las partes e interesados siempre que puedan estar o resultar comprometidos tanto con los hechos que se aducen, como con la decisión que se adopte, ya como afectados o como obligados a responder por su acción u omisión, es decir, como partes o terceros interesados; lo anterior so pena de generarse la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, pues la falta de notificación de la parte demandada o de los terceros con interés legítimo impide lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial.

2.2. Caso concreto

En el presente caso, lo pretendido por el actor, es que la parte accionada proceda a dar cumplimiento al Artículo 3 de la Resolución No. 354 de 2003 a través de la cual se ordenó ceder a título gratuito a favor del señor Manuel Alfonso Araque Calderón, el predio ubicado de acuerdo a la nomenclatura urbana en la Calle 14#7-55 Barrio El Páramo, del Municipio de San José de Cúcuta, identificado con el predial N° 010701840008000, en lo relacionado con la restitución del referido bien inmueble, por considerar que el beneficiario de dicha decisión, esto es, el señor Araque Calderón, incurrió en falsedad e imprecisiones en los documentos presentados para acreditar los requisitos exigidos por la ley.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con lo mencionado en el líbello introductorio, se hace necesaria la vinculación al presente medio de control del señor Manuel Alfonso Araque Calderón, para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, dado su interés directo con la decisión que eventualmente se adopte en el curso del presente trámite.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso de las personas que deben ser vinculadas al presente trámite, este Despacho estima procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del

auto admisorio de fecha 30 de julio de 2021, inclusive, y en consecuencia, ordenar la notificación de dicha admisión al señor Manuel Alfonso Araque Calderón. No obstante, las pruebas debida y oportunamente aportadas al proceso conservarán su validez, y podrán ser controvertidas durante el nuevo trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia de segunda instancia en este momento procesal dentro del proceso de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 30 de julio de 2021, inclusive. No obstante, las pruebas recaudadas durante el proceso conservarán su validez y podrán ser controvertidas por las partes y valoradas en la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, **REHACER** la actuación integrando debidamente el contradictorio, previa vinculación y notificación del señor Manuel Alfonso Araque Calderón, para que luego de adelantar el trámite de ley, profiera la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00365-00
Demandante : Moisés Quintero Barajas
Demandado : Municipio de Sardinata
Medio de Control : Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Sin embargo, señala que el Despacho que no se pasa que en este estado del proceso sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado

ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que el Municipio de Sardinata propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, excepción genérica y enriquecimiento ilícito.

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que, si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en la demanda denominadas inexistencia de las obligaciones reclamadas, buena fe, excepción genérica y enriquecimiento ilícito, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, para el Despacho los medios exceptivos propuesto por la entidad demandada deberán ser resueltos con la sentencia de mérito.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Fijese** como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**

2.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-